



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JE-107/2024

PARTE ACTORA: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN
FUNCIONES DE MAGISTRADA:** ELENA
PONCE AGUILAR

SECRETARIO: JORGE ALBERTO SÁENZ
MARINES

COLABORÓ: ANDREA BRITT ESCOBEDO
LÁSCARI

Monterrey, Nuevo León a trece de junio de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que **confirma** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, en el expediente TESLP/RR/14/2024, que a su vez confirmó el acuerdo de once de abril, emitido dentro del expediente PSE-14/2024 y acumulados, que el Secretario Ejecutivo del órgano administrativo electoral local desechó la queja interpuesta por el Partido Verde Ecologista de México, en la que se reclamaba la presunta comisión de actos anticipados de campaña derivada de diversas publicaciones de Facebook, atribuidas al entonces aspirante a candidato de Movimiento Ciudadano, al cargo de presidente municipal del Ayuntamiento de Rioverde, San Luis Potosí; lo anterior, al estimarse que: **a)** contrario a lo argumentado, el Tribunal responsable no vulneró el principio de exhaustividad, aunado a que no se controvierten frontalmente los razonamientos que sustentan la decisión, **b)** los restantes agravios son ineficaces, ya que son una reiteración de los expuestos en la instancia local.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	3
3. PROCEDENCIA	4
4. ESTUDIO DE FONDO.....	4
4.1. Materia de la controversia.....	4
4.2. Decisión	8
4.3. Justificación de la decisión	8
5. RESOLUTIVO	13

GLOSARIO

Instituto local:	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral:	Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí
MC:	Movimiento Ciudadano
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí

1. ANTECEDENTES

Todas las fechas corresponden al año en curso, salvo precisión en contrario.

1.1. Denuncia. El veinticinco de marzo, los partidos políticos Conciencia Popular, Laboralista y Verde Ecologista de México, presentaron denuncias ante el *Comité Municipal* en contra, tanto de Leobardo Guerrero Aguilar, aspirante a candidato de *MC*, al cargo de presidente municipal del Ayuntamiento de Rioverde, San Luis Potosí, como del referido partido, derivado de publicaciones en Facebook donde presuntamente se aprecia al aspirante a candidato de *MC* realizando actos proselitistas, antes de que diera inicio el proceso electoral.

Dichas denuncias fueron registradas con las claves PSE-14/2024, PSE-15/2024 y PSE-16/2024, respectivamente, y acumuladas las dos últimas a la diversa PSE-14/2024.

Por acuerdo del once de abril, se determinó **desechar de plano** el escrito de queja presentado por el *PVEM*.

1.2. Demanda de recurso de revisión. Inconforme con el acuerdo anterior, el diecinueve de abril, el *PVEM* interpuso el recurso de revisión, ante el *Tribunal Local*, el cual fue registrado con el número TESLP/RR/14/2024.

1.3. Resolución impugnada. El veintinueve de abril, el *Tribunal* dictó resolución en el expediente citado previamente, en la que determinó **desechar de plano** la demanda del **recurso de revisión** interpuesto por el *PVEM*, al considerar que era extemporánea.

1.4. Primer juicio federal. Inconforme con lo anterior, el dos de mayo, el *PVEM* presentó ante la autoridad responsable juicio de revisión constitucional



electoral, mismo que fue recibido en esta Sala Regional el seis siguiente y registrado con la clave SM-JRC-136/2024.

1.5. Encauzamiento a juicio electoral. El trece de mayo, el Pleno de esta Sala Regional, encauzó el medio de impugnación antes señalado, a juicio electoral, por considerarse el medio idóneo para conocer la presente controversia, dándose origen al expediente SM-JE-68/2024.

1.6. Resolución SM-JE-68/2024. Por ejecutoria de veintidós de mayo, este órgano jurisdiccional revocó la resolución referida en el numeral 1.3., al considerar que fue indebido que el *Tribunal Local* desechara el medio de impugnación presentado por el partido actor, sin considerar que se cuestionaba la legalidad de la notificación del acto controvertido, que sirvió de base para computar el plazo de la impugnación local, aspecto que debió ser atendido.

1.6. Acto impugnado. El veintiocho de mayo, la autoridad responsable dictó sentencia en cumplimiento a la ejecutoria SM-JE-68/2024, en el sentido de confirmar el acuerdo de once de abril, mediante el cual se desechó la denuncia interpuesta por el *PVEM* en el procedimiento sancionador especial PSE-14/2024 y sus acumulados.

Lo anterior, bajo la consideración de que los agravios hechos valer por el *PVEM* resultaban infundados e insuficientes para revocar el acuerdo impugnado.

1.7. Segundo juicio federal. Contra esa resolución, el treinta y uno de mayo, el *PVEM* interpuso juicio de revisión constitucional electoral ante el *Tribunal local*, el cual fue recibido por esta Sala Regional el tres de junio y registrado en esa fecha con el número de expediente SM-JRC-203/2024.

1.8. Encauzamiento SM-JRC-203/2024 a SM-JE-107/2024. Por acuerdo de fecha doce de junio, el Pleno de esta Sala Regional determinó encauzar el medio de impugnación a juicio electoral, formándose en consecuencia, el expediente SM-JE-107/2024.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, porque se controvierte una resolución del *Tribunal Local* relacionada con una queja presentada contra la presunta comisión de actos anticipados de

campaña derivada de diversas publicaciones de Facebook, atribuidas al entonces aspirante a candidato de *MC*, al cargo de presidente municipal del Ayuntamiento de Rioverde, San Luis Potosí, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con relación a lo previsto en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la *Ley de Medios*¹.

3. PROCEDENCIA

El medio de impugnación es procedente, toda vez que reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, de la referida *Ley de Medios*, de conformidad con lo razonado en el acuerdo de admisión correspondiente.

4. ESTUDIO DE FONDO

4

4.1. Materia de la controversia

Denuncia

Los partidos políticos Conciencia Popular, Laboralista y Verde Ecologista de México, presentaron denuncias en contra de Leobardo Guerrero Aguilar, aspirante a candidato de *MC*, al cargo de presidente municipal del Ayuntamiento de Rioverde, San Luis Potosí, así como del referido partido, derivado de publicaciones en la red social Facebook donde presuntamente se le apreciaba al aspirante a candidato mencionado, realizando actos proselitistas, antes del inicio del proceso electoral.

Por acuerdo de fecha once de abril, emitido dentro del expediente PSE-14/2024 y acumulados, el Secretario Ejecutivo del *Consejo Local*, determinó **desechar de plano** el escrito de queja presentado por el *PVEM*, al estimarse que no existieron elementos suficientes para sustentar la actualización de la

¹ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho y modificados el doce de noviembre de dos mil catorce, aprobados por la Presidencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veintitrés de junio de dos mil veintitrés, expedidos nuevamente el 23 de junio de 2023, derivado de la resolución de la *SCJN* en la acción de inconstitucionalidad 71/2023 y acumuladas, en los que se estableció el juicio electoral como el medio para conocer de aquellos actos que no podían ser controvertidos a través de uno de los medios de impugnación previstos en la *Ley de Medios*.



infracción a la normativa electoral denunciada, al basarse en una narrativa insuficiente y en pruebas de las que no se desprendía la conducta infractora.

Primer juicio local

Inconforme con el acuerdo anterior, el diecinueve de abril, el *PVEM* presentó **recurso de revisión** ante el *Tribunal Local*, haciendo valer que le causó agravio que en ningún momento se le notificó de forma personal el desechamiento, siendo que señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en el municipio de Rioverde, San Luis Potosí.

Asimismo, indicó que cumplió con todos los elementos de la denuncia y que, si faltaba alguno, la autoridad debía requerírsele de manera personal en el domicilio autorizado, como lo indica el artículo 40, número 1, fracción IV, del Reglamento de Denuncias del Consejo *Local*, no obstante, no se le realizó prevención alguna y se desechó de plano su denuncia.

Finalmente, indicó que le causó agravio que, en el acuerdo de desechamiento, se mencionó que no aportó pruebas, cuando en realidad sí las aportó, pues acompañó una certificación por parte del Secretario Técnico del Comité Electoral de Rioverde, en la que se narró que el veinticuatro de marzo el aspirante a la candidatura de presidente municipal de Rioverde, San Luis Potosí, por *MC*, realizó actos proselitistas.

Lo cual, alegó que se desprende de una publicación en Facebook por parte del candidato a diputado federal por el tercer distrito, Mauricio Ramírez Konishi, donde aparecen cuatro fotografías de las cuales, en tres de ellas, aparece el denunciado Leobardo Guerrero Aguilar, y se menciona *“terminamos un gran día en reunión con el gran equipo de campaña de MC en Rioverde, con nuestro coordinador de campaña federal Leobardo Guerrero y este equipo de mujeres y hombres que cada día crecen más y se fortalece...Nos une el compromiso de ganarle en esta elección a la vieja política, acabar con la corrupción y el miedo. Vamos con todo en Rioverde, ser Guerrero es lo nuevo”*, además de que en esa misma red social el candidato a diputado federal subió un estado donde pidió el voto y mencionaba nuevamente a Leobardo Guerrero Aguilar.

Primera resolución impugnada

El veintinueve de abril, el *Tribunal Local* determinó **desechar de plano** la demanda del recurso de revisión interpuesto por el *PVEM*, al haber resultado extemporánea.

Ello, dado que el acuerdo impugnado se emitió el once de abril y, al haber sido notificado por estrados en esa misma fecha, por lo que la misma surtió efectos cuarenta y ocho horas posteriores, esto es, el catorce de abril.

Por tanto, el plazo de interposición corrió del quince al dieciocho de abril, de manera que, si la demanda fue presentada hasta el diecinueve siguiente ante el *Tribunal Local*, era evidente su presentación fuera del plazo legal de cuatro días.

Primer juicio federal

En contra de la resolución emitida en el TESLP/RR/14/2024, el *PVEM* hizo valer que:

- La notificación se debió realizar en forma personal y no por estrados, pues en la denuncia se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en Rioverde, San Luis Potosí, no obstante, al no hacerse así se dejó en estado de indefensión.
- La resolución de veintinueve de abril no estudió el fondo del asunto, ni consideró las violaciones procesales realizadas mediante acuerdo del once de abril por el *Instituto local*, donde se desechó la denuncia al estimarse que no cumplió con los requisitos del artículo 434 de la *Ley Electoral*, y una vez prevenido, no fueron subsanados los requisitos, no obstante, no se realizó requerimiento en el domicilio señalado.
- Causaba agravio el señalamiento en el desechamiento del *Instituto local* de que no se entregaron pruebas, pues se aportó certificación del Secretario Técnico del Comité Electoral de Rioverde, San Luis Potosí, la fecha de publicación y el acto proselitista anticipado a la época de campaña; por lo que la denuncia debió haber sido admitida.

Sentencia federal

El veintitrés de mayo, esta Sala Regional determinó revocar la resolución combatida, al considerar que fue indebido que el *Tribunal Local* desechara por extemporánea la demanda presentada por el *PVEM*, con base en la notificación de la resolución que, a su vez, desechó su denuncia primigenia,

pues ésta había sido cuestionada en su demanda local, por lo que antes de plantear el desechamiento, debió estudiar el agravio a través del cual precisamente se cuestionaba la notificación por estrados, que incluso fue el punto de partida para analizar la oportunidad del medio de impugnación local.

Segunda resolución local

El veintiocho de mayo, el *Tribunal Local* declaró infundados los agravios del *PVEM* al considerar que tal como lo estableció el *Consejo Local*, del escrito de denuncia se advertía una narrativa insuficiente, así como una falta de pruebas y elementos indiciarios suficientes que acreditaran la infracción denunciada.

Señaló que toda vez que el procedimiento sancionador se rige preponderantemente por el principio dispositivo, ello implicaba que el denunciante debía presentar los medios de convicción suficientes para acreditar las presuntas violaciones a la normativa electoral, además que le correspondía precisar expresa y claramente los hechos en que se basaba su denuncia, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la presunta conducta infractora.

Atento a lo anterior, estimó que fue correcto lo decidido por el *Consejo Local* en el sentido de que de las pruebas ofrecidas, consistentes en una secuencia de placas de fotografías mediante impresiones simples y dos enlaces electrónicos de las imágenes difundidas en el perfil de la red social Facebook identificada como Mauricio Ramírez Konishi, no se advertía una posible comisión de una infracción a la normativa electoral, pues de las fotografías no se observaban los hechos que se denunciaban al no contener los elementos de modo, tiempo y lugar.

Asimismo, señaló que con la certificación que obraba en autos, no se acreditaban los hechos denunciados, pues no se apreciaba un expreso llamado al voto en favor del denunciado, aunado a que no existía disposición legal que obligara a la responsable a que, previo al desechamiento, se le debía requerir al denunciante para efectos de que tuviera la oportunidad de precisar los hechos y presentar más pruebas.

Por último, estableció que, con relación a la notificación personal de la que se quejaba el *Tribunal Local* no realizó, lo cierto era que de autos se confirmaba que fue notificado por estrados el mismo once de abril a través de estrados, por lo que conforme al artículo 25 de la *Ley Electoral Local*, cuando el

promovente tuviere ubicado su domicilio fuera de la ciudad en la que la autoridad debiere realizar la notificación (como acontecía en el caso), la misma se practicaría por estrados, a través de una cédula de notificación personal que se fije en ellos.

Agravios ante esta instancia

a) La notificación se debía realizar en forma personal y no por estrados, pues en la denuncia se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en Rioverde, San Luis Potosí, no obstante, al no hacerlo así se deja en estado de indefensión.

b) La resolución de veintinueve de abril no estudia el fondo del asunto, ni considera las violaciones procesales realizadas mediante acuerdo del once de abril por el Instituto local, donde se desechó la denuncia al estimar que no cumplía con los requisitos del artículo 434 de la Ley Electoral, y una vez prevenido, no fueron subsanados los requisitos, no obstante, no se realizó requerimiento en el domicilio señalado.

8

c) Causa agravio el señalamiento en el desechamiento del *Consejo Local* de que no se entregaron pruebas, pues se aportó certificación del Secretario Técnico del Comité Electoral de Rioverde, San Luis Potosí, la fecha de publicación y el acto proselitista anticipado a la época de campaña; por lo que la denuncia debió haber sido admitida.

d) El Tribunal no fue exhaustivo, pues se limitó a ver fechas sin entrar al fondo del asunto, concretándose a confirmar el acuerdo primigeniamente impugnado, aun y cuando en el expediente SM-JE-68/2024 se ordenó que observara las violaciones procesales.

Cuestión a analizar

Con base en lo anterior, en la presente sentencia se analizará, si fue correcto o no que el *Tribunal Local* confirmara el acuerdo de once de abril, emitido en el procedimiento sancionador PSE-14/2024 y acumulados.

4.2. Decisión

La resolución impugnada debe **confirmarse**, toda vez que, en principio, el referido Tribunal fue exhaustivo sin que se controviertan frontalmente los razonamientos que sustentan su decisión, aunado a que los agravios



indicados en los incisos a), b) y c), son ineficaces, pues resultan ser una reiteración de los expuestos en la instancia local.

4.3. Justificación de la decisión

4.3.1. El *Tribunal Local* fue exhaustivo, aunado a que no controvierten los razonamientos que sustentan su decisión.

Marco normativo exhaustividad

El artículo 17 de la *Constitución Federal*, establece que la tutela judicial efectiva reside en el dictado de sentencias que tengan como característica, entre otras, la de ser emitidas de manera completa, esto es, de manera exhaustiva, atendiendo a los planteamientos fijados por las partes.

En ese sentido, el principio de exhaustividad se cumple cuando se agota cuidadosamente en la sentencia el estudio de todos y cada uno de los planteamientos de las partes y que constituyan la causa de pedir, porque con ello se asegura la certeza jurídica que debe privar en cualquier respuesta dada por una autoridad a los gobernados en aras del principio de seguridad jurídica.

Por ello, toda autoridad electoral tanto administrativa como jurisdiccional, está obligada a estudiar la totalidad de los puntos que conforman las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, porque el proceder exhaustivo asegura la certeza jurídica que deben generar las resoluciones emitidas.

Lo anterior, a través de la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.

Caso concreto

En su demanda ante esta Sala, el *PVEM* solamente afirma que el *Tribunal Local* no fue exhaustivo, pues se limitó a ver fechas sin entrar al fondo del asunto, concretándose a confirmar el acuerdo primigeniamente impugnado, aun y cuando en el expediente SM-JE-68/2024 se ordenó que observara las violaciones procesales.

Contrario a su dicho, esta Sala Regional no advierte que el *Tribunal Local* hubiera infringido tal principio, como alega el *PVEM*.

La queja presentada por el *PVEM* tuvo como argumento principal la actualización de actos anticipados de campaña derivada de diversas

publicaciones de Facebook, atribuidas al entonces aspirante a candidato de Movimiento Ciudadano, al cargo de presidente municipal del Ayuntamiento de Rioverde, San Luis Potosí.

Para intentar acreditar lo anterior, el referido partido acompañó una secuencia de placas de fotografías mediante impresiones simples, dos enlaces electrónicos de las imágenes difundidas en el perfil de la red social Facebook identificada como Mauricio Ramírez Konishi, así como una certificación por parte del Secretario Técnico del Comité Electoral de Rio Verde, San Luis Potosí.

Ahora bien, el *Tribunal Local* determinó que fue correcto lo decidido por el *Consejo Local* de desechar su denuncia, ya que de las pruebas ofrecidas y de la narrativa de esta, no resultaban suficientes para indiciariamente determinar la actualización de una infracción a la normativa electoral.

De esa manera, al regirse el procedimiento sancionador preponderantemente por el principio dispositivo, implicaba que el denunciante debía presentar los medios de convicción suficientes para acreditar las presuntas violaciones a la normativa electoral, además de su deber de precisar expresa y claramente los hechos en que se basaba su denuncia, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la presunta conducta infractora, lo cual no acontecía.

10

Asimismo, determinó que no existía disposición legal que obligara a la responsable a que, previo al desechamiento de su denuncia, se le requiriera para efectos de que tuviera la oportunidad de precisar los hechos y presentar más pruebas. Finalmente, decretó que la notificación por estrados fue legal, pues el *PVEM* señaló domicilio fuera de la ciudad sede del *Consejo Local*.

Atento a lo anterior, se considera que no asiste razón al *PVEM* en cuanto a la violación del principio de exhaustividad, toda vez que atendió los agravios formulados en la instancia local, en específico i) el por qué fue conforme a derecho que se desechara su denuncia (narrativa y pruebas), ii) por qué previo a su desechamiento no existía obligación de realizarle una prevención y iii) la legalidad de la notificación realizada por estrados.

De esa manera, para que este órgano jurisdiccional pudiera revisar la determinación del *Tribunal local*, el *PVEM* debió hacer valer argumentos contundentes que contravirtieran frontalmente las consideraciones esenciales



de la resolución impugnada y no únicamente señalar que la sentencia controvertida carecía de exhaustividad.

Así, para que esta Sala Regional este en posibilidades de analizar la legalidad de la sentencia impugnada, es necesario la exposición de argumentos dirigidos a demostrar las inconsistencias en la misma, sea por actos u omisiones en la apreciación de los hechos o de las pruebas, o en la aplicación del derecho.

Contrario a ello, el *PVEM* se limitó a señalar que el *Tribunal Local* no fue exhaustivo, al haberse limitado a solamente ver fechas sin entrar al fondo del asunto, de ahí que, ante lo genérico y subjetivo de su planteamiento no pueda prosperar su agravio, pues el promovente no combate frontalmente cada una de las consideraciones que sustentaron la determinación combatida, limitándose a estimar que la sentencia adolece de falta de exhaustividad, sin mayor ejercicio argumentativo, lo cual no es jurídicamente correcto.

Al respecto, se considera que resulta aplicable el precedente SUP-JDC-279/2018, en el que, la Sala Superior de este Tribunal Electoral, ha considerado que resulta insuficiente aducir argumentos genéricos o imprecisos, que no combatan las consideraciones medulares de la autoridad responsable para desestimar los conceptos de agravio sostenidos en la instancia previa.

4.3.2. Son ineficaces los restantes agravios del *PVEM*, pues no controvierten los razonamientos que sustentan la decisión del *Tribunal Local*, al ser una reiteración de los expuestos en la instancia local

Marco normativo

La *Suprema Corte* ha sustentado que los motivos de inconformidad deben ser calificados como inoperantes cuando **no combaten los fundamentos y razonamientos en que se apoya el acto impugnado**, por no ser materia de la controversia y no existir al respecto un pronunciamiento por parte de la autoridad responsable².

² Sirven de apoyo, en lo aplicable, la jurisprudencia 1a./J. 7/2003, de rubro: AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN, CUANDO NO COMBATEN LOS RAZONAMIENTOS EN QUE SE APOYA EL ACUERDO DE PRESIDENCIA RECURRIDO, y la tesis P. XIII/99, de rubro: REVISIÓN ADMINISTRATIVA. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS PLANTEADOS EN ESE RECURSO, SI NO COMBATEN LOS FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA. Consultables, respectivamente, en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 9a. época; tomo XVII, febrero de 2003; p. 32; registro No. 185000; y, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; 9a. época; Pleno; tomo XIV, septiembre de 2001; p. 9; registro digital 188743.

La misma calificativa ha dado a los agravios cuando en el acto recurrido se expusieron diversas consideraciones para sustentarlo y en la impugnación **no se combaten todas**, debido que, aun cuando los que sí las controvertan se estimen fundados, ello no bastaría para revocar el acto cuestionado dada la insuficiencia en la impugnación de todos sus fundamentos, los cuales quedarían firmes, rigiendo el sentido del acto cuestionado³.

Particularmente, la *Suprema Corte* ha sostenido que, si una razón es **suficiente por sí misma** para justificar el sentido del acto reclamado, al desestimar los agravios dirigidos a combatir una de ellas –o al no expresarse agravios en su contra– resulta innecesario el estudio de los demás, pues ni resultando fundados cambiarían el sentido del acto controvertido⁴.

Por su parte, *Sala Superior* define como ineficaces los argumentos que sólo constituyen la **reproducción textual** de los agravios expuestos en la instancia anterior⁵.

Caso concreto

12

En su demanda el *PVEM*, hace valer diferentes motivos de inconformidad dirigidos a controvertir el acuerdo de once de abril del año en curso, en específico los que se identifican en los incisos a) al c).

Esta Sala Regional considera que dichos agravios son **ineficaces** porque, en términos de lo señalado en la tesis XXVI/97⁶, merecen esa calificativa los argumentos que únicamente son la reproducción textual de los motivos de disenso expuestos en la instancia anterior y, en el caso, de la confronta de estos planteamientos con la demanda local, se observa que replican parte del agravio primero, segundo, así como el tercero, expuestos ante el *Tribunal local*⁷.

³ Sirve de sustento, en lo aplicable, la tesis 2a. LXVI/2010, de rubro: AGRAVIOS INOPERANTES EN APELACIÓN. DEBEN ESTIMARSE ASÍ CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA SE SUSTENTA EN DIVERSAS CONSIDERACIONES Y NO SE CONTROVIERTEN TODAS. Consultable en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; 9a. época; 2a. Sala; tomo XXXII, agosto de 2010; p. 447; registro digital 164181.

⁴ Tal criterio se extrae de la jurisprudencia 2a./J. 115/2019 (10a.), de rubro: AGRAVIOS INOPERANTES EN LA RECLAMACIÓN. LA DESESTIMACIÓN DE LOS ENCAMINADOS A COMBATIR UNA RAZÓN QUE POR SÍ MISMA SUSTENTA EL SENTIDO DEL ACUERDO RECURRIDO, HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS DEMÁS. Consultable en: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*; 10a. época; 2a. Sala; libro 69, agosto de 2019; tomo III; p. 2249; registro digital 2020441.

⁵ Tesis XXVI/97, de rubro: AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD; publicada en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 1, año 1997, pp. 34.

⁶ De rubro: AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD; publicada en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 1, año 1997, pp. 34.

⁷ Concretamente, de la foja 000009, segundo párrafo, a partir de la quinta palabra, a la foja 000014, penúltimo párrafo, de la demanda local.

Sin que sea obstáculo para arribar a esta conclusión el hecho de que, en ciertas referencias, el promovente hubiera cambiado frases como “acuerdo impugnado” por “sentencia impugnada”, pues existe jurisprudencia en el sentido de que son ineficaces los agravios que son una reiteración casi literal de los hechos valer en el recurso previo y sólo difieren del señalamiento del órgano que emitió la sentencia por no combatir las consideraciones de la autoridad responsable⁸, criterio que opera por identidad de razón en este caso.

En ese sentido, del análisis de las alegaciones expuestas por el promovente se observa que, al ser una reiteración de las empleadas en la instancia anterior, no se controvierten los razonamientos que sustentan la decisión del *Tribunal Local*, de ahí la ineficacia de estos.

Por lo anterior, es que se considera que debe **confirmarse** la resolución impugnada.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se confirma la sentencia controvertida.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con

⁸ Jurisprudencia II.2o.C. J/11, de rubro: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES SI SON UNA REPETICIÓN DE LOS AGRAVIOS EN LA APELACIÓN; publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XI, marzo de 2000, p. 845, registro digital: 192315.

SM-JE-107/2024

motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.